

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2501-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2501-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2022, Yennifer Nathalia López Córdova presentó una *“denuncia por infracción electoral muy grave – violencia política de género”*¹ ante el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “TCE”). El 22 de abril de 2022, el juez del TCE aceptó la denuncia presentada y declaró que Jorge Luis Feijoó Valarezo adecuó su conducta a las infracciones electorales muy graves² y, en consecuencia, lo destituyó de su cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, suspendió sus derechos de participación por 2 años y lo condenó a una multa de \$10,625.00 USD equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador en general³.
2. El 25 de abril de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó un escrito solicitando aclaración y ampliación de la sentencia referida en el párrafo anterior. El 26 de abril de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó un segundo escrito solicitando aclaración y ampliación. El 27 de abril del 2022 el juez del TCE negó sus pedidos de aclaración y ampliación.
3. El 27 de abril del 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó un tercer escrito de aclaración y ampliación, esta vez sobre la resolución que negó su recurso horizontal de aclaración y ampliación. El 28 de abril de 2022, el juez del TCE negó la petición de aclaración y ampliación.

¹ Dicha causa fue signada con el N.º 026-2022-TCE.

² Tipificadas en el artículo 279.14 y 280.10. del Código de la Democracia.

³ Como medidas de reparación, ordenó que Jorge Luis Feijoó Valarezo publique disculpas públicas en el término de 5 días en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja, que se publique el contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del GAD del cantón Paltas y, por último, ordenó que el GAD del cantón Paltas realice (dentro del término de 30 días) una capacitación dirigida a los ciudadanos paltenses en los que se debería incluir de forma obligatoria a las y los servidores municipales del GAD.

4. El 4 de mayo de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 22 de abril del 2022 por el juez del TCE. Dicho recurso de apelación fue admitido a trámite el 16 de mayo de 2022.

5. El 18 de mayo de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó un escrito de recusación en contra de las siguientes juezas y jueces del TCE: Ivonne Coloma Peralta, Juan Patricio Maldonado Benítez, Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez, Guillermo Ortega Caicedo, Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera por considerar que estarían inmersos en la causal número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suspendiendo los plazos en la tramitación de su causa.

6. El 19 de mayo de 2022, la jueza del TCE, con respecto a la recusación presentada por Jorge Luis Feijoó Valarezo, decidió: i) suspender *“la tramitación y el plazo para resolver la causa principal”*; ii) que no procede la recusación en contra de las y los jueces suplentes Ivonne Coloma Peralta y Juan Patricio Maldonado Benítez; iii) que se notifique a los jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez y Guillermo Ortega Caicedo; y, iv) que se *“convoque a los jueces suplentes (...) para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación (...)”*.

7. El 25 de mayo de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo presentó un escrito solicitando la suspensión provisional de la causa ya que considera que existe una duda razonable con respecto a la constitucionalidad de las normas que contienen la reforma al reglamento de tramites del TCE, por lo que considera que se debe suspender la tramitación de la recusación presentada hasta que la Corte Constitucional emita su dictamen. El 26 de julio de 2022, los jueces suplentes del TCE resolvieron rechazar las recusaciones propuestas en contra de los jueces Arturo Cabrera, Ángel Torres, Fernando Muñoz, Guillermo Ortega y Patricia Guaicha. Esta decisión fue notificada el 27 de julio de 2022.

8. El 3 de agosto de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo solicitó que se realice audiencia de estrados, misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2022. El 22 de agosto de 2022, los jueces del TCE emitieron⁴ sentencia a través de la que negaron el recurso de apelación propuesto por Jorge Luis Feijoó Valarezo y ratificaron en todas sus partes la sentencia de 22 de abril de 2022.

9. El 26 de agosto de 2022 Jorge Luis Feijoó Valarezo, a través de escrito sin firmas, solicitó aclaración de la sentencia de 22 de agosto de 2022. Por este motivo el 29 de agosto de 2022, los jueces del TCE tuvieron como no interpuesta dicha solicitud.

⁴ Esta sentencia fue notificada el 23 de agosto de 2022.

10. El mismo 29 de agosto de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo volvió a presentar su solicitud de aclaración y ampliación. El 30 de agosto de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo solicitó que se revoque la decisión judicial de 29 de agosto de 2022, solicitud que fue negada el 1 de septiembre de 2022 porque ya se encontraba debidamente ejecutoriada la sentencia.

11. El 20 de septiembre de 2022, Jorge Luis Feijoó Valarezo (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 22 de agosto y notificada el 23 de agosto de 2022 por los jueces del TCE. A pesar de que el accionante no lo refirió de manera explícita en su demanda de acción extraordinaria de protección, este Tribunal considera que esgrimió cargos en contra del auto de 26 de julio de 2022 (a través del cual los jueces suplentes del TCE resolvieron rechazar la recusación presentada) y en contra del auto de 29 de agosto de 2022 (que negó su recurso de aclaración y ampliación).

II. Objeto

12. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

13. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

14. Sobre el gravamen irreparable, la Corte también ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, pudieren provocar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁵.

15. Ahora bien, el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de varias decisiones judiciales. La decisión emitida el 22 de agosto y notificada el 23 de agosto de 2022 por los jueces del TCE, al corresponder

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1534-14-EP/19.

a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la LOGJCC. Por otro lado, esta Corte reconoció que el accionante también impugnó los autos emitidos el 26 de julio de 2022 y el 29 de agosto de 2022.

16. Con respecto a las dos últimas decisiones judiciales reseñadas en el párrafo anterior, este Tribunal reconoce que ninguna de ellas corresponde a una decisión judicial que haya puesto fin al proceso ya que: i) el auto de 26 de julio de 2022 (a través del cual los jueces suplentes del TCE resolvieron rechazar la recusación presentada) no se pronunció sobre el fondo del asunto controvertido y tampoco impidió que el proceso continúe; y, ii) el auto de 29 de agosto de 2022 (declaró como no interpuesto el recurso de aclaración y ampliación por haberse presentado el escrito sin firmas) tampoco se pronuncia sobre el fondo del asunto controvertido y, por su naturaleza, tampoco impidió que el proceso continúe. Este Organismo reconoce que el accionante no ha presentado razones tendientes a demostrar la forma en que estas decisiones judiciales le han podido causar, o le han causado, un gravamen irreparable. Por lo tanto, este Tribunal concluye que dichos autos no son objeto de esta garantía jurisdiccional.

17. En razón de lo expuesto, este Tribunal continuará con el análisis únicamente de la sentencia emitida el 22 de agosto y notificada el 23 de agosto de 2022 por el TCE.

III. Oportunidad

18. La acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de septiembre de 2022** en contra de una decisión judicial emitida el 22 de agosto de 2022 y notificada el **23 de agosto de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

19. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

20. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para

su inadmisión.

21. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 76.7, 75 y 82 de la Constitución. Además, solicitó que se deje sin efecto la sentencia del TCE dentro de la causa N.º 026-2022-TCE y se le repare integralmente.

22. Ahora bien, de acuerdo con lo reseñado en el párrafo precedente, el accionante presentó alegaciones sobre posibles vulneraciones al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, dichas alegaciones no serán tomadas en cuenta ya que, de la lectura de la demanda presentada, se referían a decisiones judiciales que no son objeto de acción extraordinaria de protección, como se determinó en los párrafos 16 y 17 *supra*.

23. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió el siguiente cargo:

23.1. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante mencionó que, desde la apelación, solicitó que se declare la nulidad procesal porque la denuncia fue presentada en su contra “*por actuar bajo potestad estatal y no como persona natural*” y no al no haber contado con la Procuraduría General del Estado ni con el procurador síndico del GAD municipal del cantón Paltas se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y el derecho de las instituciones estatales a defenderse.

24. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis o conclusión*), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (*base fáctica*), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

25. Dicho esto, con respecto al cargo esgrimido en el párrafo 23.1. *supra*, este Tribunal considera que el accionante no presentó una justificación jurídica que demuestre la manera directa e inmediata en que la negativa de nulidad en su juicio, así como la falta de notificación a entidades estatales incidió de manera negativa en el efectivo goce de su derecho a la seguridad jurídica de manera directa e inmediata. De esta manera, incumplió con el requisito de admisión prescrito en el artículo 62.1. de la LOGJCC, es decir, presentó una alegación que carece de un argumento claro.

26. De manera que, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

27. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2501-22-EP.

28. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN